Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------EL recurso de apelación (fs. 44) intentado por el actor contra la sentencia interlocutoria Nº 26 de fecha 16 de febrero de 2010 (fs. 41/42 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que la mencionada resolución resuelve: 1) Hacer lugar al recurso intentado por la demandada en cuanto se tuvo por contestado un traslado no conferido, dispone subsanar un error del Tribunal y correr traslado de la defensa de fondo articulada a fs. 23/28 y tener por contestado el mismo con el escrito de fs. 31/33 vta. 2) Hacer lugar al recurso intentado por la demandada en cuanto a que no debió tenerse presente la documental acompañada ni corrérsele traslado de la misma. 3) Imponer las costas a la perdidosa, Provincia del Chubut, regulando los honorarios del Dr. J. E. R. letrado de la actora en la suma de $585,00 y los de la Dra. M. J. en la suma de $819,42 en ambos casos más el IVA si correpondiere (arts. 6, 7, 8, 9, 33 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------2. Contra el decisorio se agravia el recurrente e interpone recurso de apelación en representación de la Provincia, por entender que: a) No es procedente el desglose de la prueba documental. Expresa que la prueba ofrecida (fs. 30) es la respuesta a una nota simple dirigida a la Municipalidad de Esquel, como apoderado de la Fiscalía de Estado y reviste naturaleza jurídica de prueba documental y no informativa, en virtud del art. 353 del CPCC por lo que no corresponde su desglose; b) que las costas de la incidencia no pueden estar a cargo de su mandante quien no generó la incidencia sino que fue el Tribunal de Primera Instancia al omitir correr un traslado que por ley correspondía, advertido y subsanado en la resolución recurrida; c) finalmente,

plantea subsidiariamente, para el caso de no hacerse lugar al segundo agravio, apelación de los honorarios de la letrada patrocinante del demandado por considerarlos elevados en base a las circunstancias del caso y labor desarrollada. Asimismo el Dr. R.2, por derecho propio, ataca la resolución.----------

------3. A su vez, la contraria, pone de manifiesto que la prueba en cuestión se trata de un oficio no ordenado por el *a quo* y suscripto por el letrado de la actora y contestado por el organismo oficiado, que por otro lado carece de facultades para solicitarlo fuera del proceso en mérito al poder acompañado. Y, además señala que las resoluciones referidas a ofrecimiento, producción o denegación de pruebas son inapelables.----------

-----4. Si bien nuestro rito provincial decreta la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, entendemos que el supuesto de autos aparece con ribetes de excepcionalidad por tratarse de incorporación de prueba producida exclusivamente por una de las partes, sin control de la contraparte y violentándose –como se verá- garantías con sustento constitucional.----

------Que en tal sentido, es necesario formular algunas precisiones en forma previa a resolver la cuestión.----------

------Siguiendo el criterio de DEVIS ECHANDIA, el documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera y su presentación en el proceso está sujeta a formalidades de tiempo, modo y lugar. Así, en el proceso civil las partes deben presentar directamente los documentos que quiere aducir como prueba y que se encuentran en su poder mientras que si se encuentra en una oficina pública cualquiera, puede la parte solicitar para la aducción a la causa que se libre despacho a esa oficina para que remita copia del documento. (DEVIS ECHANDIA, Hernando, “Compendio de

la prueba judicial", Rubinzal Culzoni, Tomo II, cap. XXV, pág. 173 y s.s.).----------

------Es entonces que sobre la base de los conceptos expresados supra, procederemos al análisis de la cuestión traída a esta Alzada.----------

------Atento ello observamos que el caso traído al conocimiento de esta jurisdicción no se corresponde con ninguno de los dos supuestos señalados por la doctrina citada, toda vez que la respuesta que dio el Municipio local no obraba como documental en poder del actor al momento de interposición de su demanda (v. fs. 30 y cargo de fs. 6vta.) ni corresponde aquella respuesta a un oficio librado como prueba informativa en los propios autos y ordenada por el tribunal en orden a las prescripciones que se alojan en los arts. 400 y ss de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley N° 2203, en adelante CPCC) y que el actor a fs. 30 agregó un escrito con información solicitada a la Municipalidad de Esquel en el carácter de apoderado de la Fiscalía de Estado y por su propia iniciativa.----------

------Que, tal como está redactada la nota según puede verse a fs. 47 entendemos, se trata de un pedido de informes en el marco de la prueba informativa, máxime si la información no se encontraba en poder del recurrente.----------

------En efecto, debió pues solicitarla al juez en el marco del proceso a fin de ser incorporada de manera auténtica, respetando el debido proceso y la facultad de control de la contraparte.----------

------En este entendimiento, con la devolución y posterior desglose del documento ofrecido de ningún modo se está conculcando el derecho de defensa y el debido proceso sino que se está señalando el procedimiento específico para que la documental sea incorporada al proceso y controlada por el adversario.----------

------En relación a la queja sobre las costas, este Tribunal entiende que atento a cómo fue planteada y resuelta la cuestión debatida en autos,

debe modificarse dicha imposición y disponer que las mismas deben ser soportadas por su orden (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203).----------

------Respecto al último agravio de la demandada, relacionado con el monto de los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, planteado en forma subsidiaria, atento a como queda resuelta la cuestión, no corresponde su tratamiento por carecer de interés la recurrente.----------

------Pasando al tratamiento de la apelación que por derecho propio efectúa el Dr. R. respecto de la resolución, si bien no manifiesta los motivos por los que la ataca, este Cuerpo entiende que, atento el carácter en que lo hace, lo es respecto de sus emolumentos.----------

------Que efectuados los cálculos pertinentes en base a los parámetros señalados por los arts. 5, 6, 8, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4 DJP (antes Dto. Ley 2200), se concluye que los mismos son ajustados a derecho y deben ser confirmados.----------

------Asimismo, corresponde imponer las costas de esta Instancia, atento a como se han resuelto las cuestiones, en el orden causado (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203) y regular los emolumentos de los profesionales actuantes en esta alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** parcialmente la Resolución N° 26 de fecha 16 de febrero de 2010 (fs. 41/42 vta.) por los considerandos expuestos, modificándola en relación a la imposición de costas, las que deberán ser soportadas por su orden. (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203).----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203), regulando los honorarios de la Dra. M. E. J. en la suma de $240 y los del Dr. J. E. R. en la de $180, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta alzada. (art. 13 de la ley arancelaria).----------
---

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.